

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00147-00**

**ACCIONANTE: EXEQUIEL GUTIÉRREZ QUINTERO**

**ACCIONADAS: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **EXEQUIEL GUTIÉRREZ QUINTERO**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta el accionante que el 13 de enero de 2023 radicó un derecho de petición ante la accionada, solicitando la caducidad de los comparendos No. 11001000000013138818 y 11001000000016209606 *“por no contar con resolución sanción”*.

Que el 04 de febrero de 2023, la accionada dio respuesta a su petición pero que ésta no fue de fondo.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar una respuesta de fondo y clara a su petición.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ:**

La accionada allegó contestación el día 20 de febrero de 2023, en la que manifiesta que mediante radicado SDC 202342101514551 del 17 de febrero de 2023, dio respuesta a la petición del accionante.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela por no existir amenaza ni vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **EXEQUIEL GUTIÉRREZ QUINTERO**, al no haberle dado respuesta a su petición del 13 de enero de 2023?

## MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>1</sup>.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>2</sup>:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

2 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>3</sup>.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-146 de 2012.

## CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **EXEQUIEL GUTIÉRREZ QUINTERO** elevó un derecho de petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en el que solicitó lo siguiente<sup>4</sup>:

*“PRIMERO: se ordene la prescripción (sic) sobre el comparendo Número: 11001000000013138818-11001000000016209606 Dentro del término perentorio que es a más tardar dentro de los 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la radicación del presente derecho de petición, como lo ordena el artículo 14 de la ley 1437 del 2011.*

*SEGUNDO: Se ordene descargar sobre el comparendo Número: 11001000000013138818-11001000000016209606 de las bases de datos a las que a su entidad me hayan reportado, dentro del término perentorio que es a más tardar dentro de los 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la radicación del presente derecho de petición, como lo ordena el artículo 14 de la ley 1437 del 2011.*

*TERCERO: En caso de negarse la prescripción, solicitó copia digital de la totalidad de los documentos por el anverso y reverso, que comprenden el expediente mediante el cual se encuentra adelantando la SECRETARIA DE TRANSITO, TRASPORTE Y MOVILIDAD DE BOGOTA-CUNDINAMARCA Y SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE BOGOTA-CUNDINAMARCA. del cobro coactivo sobre el comparendo Número: 11001000000013138818-11001000000016209606. lo anterior incluye documentos de notificación. Dichos documentos digitales deberán ser enviados al correo electrónico: [mch.abogadosyassociados@hotmail.com](mailto:mch.abogadosyassociados@hotmail.com), lo anterior, dentro de los términos perentorios que es a más tardar dentro de los 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la radicación del presente derecho de petición, como lo ordena el artículo 14 de la ley 1437 del 2011.*

*CUARTO: Que las anteriores peticiones sean resueltas, dentro del término perentorio que es a más tardar dentro de los 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la radicación del presente derecho petición, como lo ordena el artículo 14 de la ley 1437 del 2011.*

*QUINTO: Que las anteriores peticiones sean notificadas, dentro del mismo término perentorio de resolución que es a más tardar dentro de los 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la radicación del presente derecho de petición, cómo le ordena el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, sentencia t-769-2002 y t-912-2002 (...)*

*Sexto: Qué no autorizó ampliación de términos para resolver el presente derecho de petición, teniendo en cuenta que se trata de documentación que debe estar a la mano, además de no requerir mayores esfuerzos mentales o jurídicos para la aplicación de las normas vigentes sobre la materia.”*

La petición fue radicada el día 13 de enero de 2023, en el correo electrónico: [contactociudadano@movilidad.gov.co](mailto:contactociudadano@movilidad.gov.co)<sup>5</sup>. Así mismo, el accionante allegó la respuesta que le fue suministrada por la accionada el día 04 de febrero de 2023, pero alega que no fue una respuesta de fondo, a saber<sup>6</sup>:

<sup>4</sup> Archivo PDF 003. MemorialAccionante-AportaAnexos

<sup>5</sup> Página 19 y 20 ibídem.

<sup>6</sup> Páginas 19 a 22 ibídem.

*“En atención al radicado de la referencia, mediante el cual manifiesta su inconformidad con la imposición del comparendo y/o comparendos, le informamos que, una vez revisado en nuestro sistema de información, se observa que la orden de comparendo manual No. 13138818 del 30 de septiembre de 2016, le fue notificada en vía pública en calidad de conductor.*

*Conforme a lo anterior, se le indica que el procedimiento a seguir es el establecido en el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012.*

*Por ello, la radicación de un escrito realizando descargos u objeciones por la imposición del comparendo, no supe la comparencia del presunto infractor ante la Autoridad de Tránsito, tal y como lo señala la Ley para ser escuchado en AUDIENCIA PÚBLICA en razón a que es en esta diligencia donde conforme a los medios de prueba allegados se define lo concerniente a la comisión de la infracción, por lo que no es procedente otro medio de reclamación diferente. Razón por la cual, la presentación de descargos, oficios, escritos, videos, correos electrónicos, etc., no eximen al presunto infractor de su obligación de comparecer ante la Autoridad de Tránsito.*

*Para el caso en comento, se evidencia que la orden de comparendo le fue notificada en vía al presunto infractor, concluyéndose que, el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación en vía pública, por lo tanto, en el caso objeto de estudio los términos para impugnar el comparendo ya están vencidos.”*

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, al contestar la acción de tutela manifestó que, mediante el radicado SDC 202342101514551 del 17 de febrero de 2023, dio respuesta a la petición del accionante. En sustento, aportó copia de la respuesta que brindó en los siguientes términos<sup>7</sup>:

*“(…) En atención al radicado de la referencia, mediante el cual solicita la caducidad de dos órdenes de comparendo, se le informa por parte de Subdirección que, una vez revisado en nuestro sistema de información, se observa que las ordenes de comparendo No. 11001000000013138818 de 30 de septiembre de 2016 y 11001000000016209606 de 29 de enero de 2018 le fueron notificadas en vía pública en calidad de usuario de bicicleta y peatón.*

*De conformidad con el Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito el término para acudir ante la autoridad de tránsito y controvertir la orden de comparendo es de 05 días hábiles siguientes a la notificación de la orden de comparendo.*

*(…)*

*Es por esto que la autoridad de tránsito procedió a expedir el acto administrativo que lo (a) declaró contraventor (a) de las normas de tránsito mediante la Resolución No. 97626 de 2019 por la infracción de la orden de comparendo No. 11001000000016209606 de 29 de enero de 2018, esta se encuentra en firme y debidamente Ejecutoriada.*

*Referente a la figura de la CADUCIDAD, su aplicación jurídica está sustentada en las siguientes Leyes: (...)*

*Ley 1843 de 2017 art 11. Caducidad. Aplicable para los comparendos impuesto con posterioridad al 14 de julio de 2017, “La acción o contravención de las normas de tránsito caduca al año (1 año), contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia.”*

<sup>7</sup> Páginas 21 a 23 del archivo pdf 009. ContestaciónMovilidad

*Por lo tanto, para el caso en comento, se pudo establecer que, el comparendo y/o comparendos, presentan su respectiva audiencia en donde se adoptó decisión definitiva, notificada en estrados.*

*Ahora bien, se procederá a dar respuesta a sus peticiones:*

*Frente a la petición No. 1:*

*Tal como se explicó anteriormente, en lo referente a la orden de comparendo 11001000000016209606 de 29 de enero de 2018, presentan su respectiva audiencia en donde se adoptó decisión definitiva, notificada en estrados.*

*Ahora bien, en lo referente a la orden de comparendo 11001000000013138818 de 30 de septiembre de 2016 esta Subdirección informa que, la Entidad se encuentra analizando la información dentro del Sistema de Información Contravencional, remitiendo el caso al grupo encargado, es decir al Grupo de Caducidades. Una vez se tenga la información requerida, se dará respuesta de fondo a su solicitud.*

*Lo expuesto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 -Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. (...)*

*Frente a la petición No. 2:*

*Es de anotar que las plataformas y sistemas de información del RUNT y el SIMIT no son alimentados, ni administrados por la Secretaría Distrital de Movilidad, entidad que se limita al reporte de la información interna como lo exige la Ley más no al cargue, descargue y actualización de aquella.*

*Frente a la petición No. 3:*

*Se adjunta copia de las ordenes de comparendo 11001000000013138818 de 30 de septiembre de 2016 y 11001000000016209606 de 29 de enero de 2018 y de la Resolución 97626 de 2019.”*

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida al correo electrónico: [mch.abogadosyassociados@hotmail.com](mailto:mch.abogadosyassociados@hotmail.com)<sup>8</sup> el cual coincide con el señalado por la parte actora en el acápite de notificaciones del derecho de petición.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la 1755 de 2015 (ya vigente para el momento en que se radicó la petición), fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

---

<sup>8</sup> Página 25 ibídem

Ahora bien, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, se tiene lo siguiente:

En el **punto 1** el accionante solicitó la prescripción de los comparendos Nos. 11001000000013138818 y 11001000000016209606.

Frente al comparendo No. 11001000000016209606, la accionada le informó que no era precedente su solicitud, por cuanto ya había habido audiencia en donde se había tomado una decisión definitiva sobre el caso y, como soporte de ello, le adjuntó una copia de la Resolución emitida el 11 de enero de 2019, dentro del expediente No. 97629, en la cual se resolvió<sup>9</sup>:

*“PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR de las normas de tránsito al(a la) señor(a) EXEQUIEL GUTIERREZ QUINTERO, identificado con CEDULA DE CIUDADANIA No. 17701120, por incurrir en lo previsto en la Resolución 3027 de 2010, artículo 1 literal G02.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de la inasistencia a la realización del curso de seguridad vial dentro de término establecido, imponer una multa al(a la) señor(a) EXEQUIEL GUTIERREZ QUINTERO, identificado con CEDULA DE CIUDADANIA No. 17701120 de Cinco (5) S.M.D.L.V., equivalentes CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (130200), valor que se constituye en favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

*TERCERO: Para todos los efectos del artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose el contenido de la presente en estrados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.*

*CUARTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.*

*QUINTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Oficina de Subdirección Coactiva para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.”*

En cuanto al comparendo No. 11001000000013138818, la accionada le manifestó que se encontraba analizando la información de la caducidad de la obligación con el grupo encargado del Sistema de Información Contravencional y que, por tanto, una vez contara con la información requerida, daría una respuesta de fondo a esta solicitud.

Sobre el particular, el párrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, modificado por el artículo 1º de la 1755 de 2015, señala lo siguiente:

*“PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado,*

---

<sup>9</sup> Página 19 ibídem

*antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Como se puede observar, la ley permite exceder el término de 15 días hábiles para dar respuesta a una petición, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: (i) Se debe informar al peticionario los motivos por los cuales no se puede dar respuesta dentro del término de ley; (ii) Se debe informar al peticionario el plazo razonable en que se dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicial y (iii) Se debe informar al peticionario las anteriores circunstancias, antes del vencimiento del término inicial.

En ese orden de ideas se tiene que, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** cumplió el primer requisito, por cuanto informó al señor **EXEQUIEL GUTIÉRREZ QUINTERO** los motivos por los cuales no le era posible suministrar la respuesta dentro del término legal.

Sin embargo, no cumplió los requisitos segundo y tercero, por cuanto no informó el plazo razonable en que suministraría la respuesta y, además, como la petición fue recibida el 13 de enero de 2023, el término inicial de 15 días hábiles transcurrió desde el 16 de enero de 2023 hasta el 03 de febrero de 2023, lo que quiere decir que sólo hasta ese día podía solicitar la ampliación del término, lo cual no ocurrió por cuanto la solicitud la hizo el 17 de febrero de 2023.

En este sentido, no le asiste razón a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** al manifestar que dio una respuesta completa y de fondo al **punto 1** de la petición.

Ahora bien, en el **punto 2** el accionante solicitó se descargara la información de los comparendos en las bases de datos en donde se encuentren reportados. Frente a ello, la accionada le manifestó que la información que reposa en las plataformas del RUNT y del SIMIT no es alimentada ni administrada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y que, su función únicamente es la de reportar la información interna como lo exige la ley.

En el **punto 3** el accionante solicitó le fuera enviada una copia de los documentos que comprenden el expediente de cobro coactivo, incluyendo sus notificaciones. Frente a ello, la accionada le envió una copia de los comparendos Nos. 11001000000016209606 y

11001000000013138818<sup>10</sup>, que fueron impuestos en vía pública y, de la Resolución del 11 de enero de 2019, proferida dentro del proceso No. 97629<sup>11</sup>.

En este punto es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, lo que no equivale a sostener que la misma deba acceder favorablemente a lo solicitado, pues lo que se exige es que su contenido cumpla los requisitos mencionados, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo<sup>12</sup>.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés de la peticionaria no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Finalmente, en los **puntos 4, 5 y 6** el accionante no realizó una petición en concreto, sino que pidió que la respuesta fuera suministrada y notificada dentro de los 15 días hábiles.

Conforme a lo anterior, se concluye que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** otorgó una respuesta completa, de fondo y congruente a los **puntos 2 y 3** de la petición. Sin embargo, no ocurre lo mismo con el **punto 1**, por cuanto la respuesta que brindó frente al comparendo No. 11001000000013138818, no atendió de fondo el asunto; y por cuanto la solicitud de ampliación del término no cumplió con los requisitos exigidos en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, modificado por el artículo 1º de la 1755 de 2015.

Por esa razón, se concederá el amparo del derecho fundamental de petición y se ordenará a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** brindar una respuesta completa al **punto 1** del derecho de petición del señor **EXEQUIEL GUTIÉRREZ QUINTERO**, pronunciándose de fondo respecto de la solicitud de prescripción del comparendo No. 11001000000013138818. Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

---

<sup>10</sup> Páginas 15 y 16 ibídem

<sup>11</sup> Páginas 17 a 19 ibídem

<sup>12</sup> Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

## RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de **EXEQUIEL GUTIÉRREZ QUINTERO**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, que en el término de TRES (03) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta completa al **punto 1** del derecho de petición elevado el 13 de enero de 2023 por el señor **EXEQUIEL GUTIÉRREZ QUINTERO**, pronunciándose de fondo respecto de la solicitud de prescripción del comparendo No. 11001000000013138818. Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ